



An quertillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Libro de 1825 y 1826.

Exmo. Sr.

Orden se les mande satis-
facer por el Consulado de
el resto de los créditos q. se doncellas ancianas y miserables con debido
se les adeuda importan Repeto ante U. E. parecieron y decimos: Fue segun
se trecientos ochenta
para socorro de sus aparece del Expediente Testimoniado que en de
indig. recomendap. vida forma acompañamos, la bondad de U. E. se
el mismo Consulado en servicio mandar por su supremo Decreto de 28,
su informe, y q. en lo de dep. anterior, q. por el Consulado de esta la
sucesivo se les entregaron pital se auxiliaren nuestras necesidades en
quarentos diez p. men- pital se auxiliaren nuestras necesidades en
salar de su monto, im- tregandorenor cien pesos a cuenta de los 100
plorando amayon abun- a tos de quatro años que se nos adeudan del p
damiento á su favor p. cipal de quatro mil p. perteneciente á la obra
esta gracia el motivo pia impuesta sobre sus fondos por el D. D. Fo
del subilo de este sup. mar Gonzalez Calderon de que como para su fructua
gobierno por la proximaria, añadiendole á dicha providencia la la
celebracion del Trinven- lidad de por ahora. En su virtud se nos veri-
sario del Trunfo de ficio la entrega de los cien p. mencionados,
Ayacucho pero la cantidad de esta suma apenas barto p.
pagar los creditos q. teniamos contratados por
nuestra alimentacion y subsistencia, y para
subvenir á esta escaseamente en los dos meses

Consulado.

TC
CAS. 41
Doc 21
Fol. 8

que han corrido, y ya nos vemos reducidas
al mismo estado de indigencia que repre-
sentamos en nuestro primer recurso. Esto
nos obliga á clamar de nuevo á N. E. im-
pugnando su innata piedad, paraq. se sirva
mandar se nos entregue el Voto de No-
tos acreedores, cuya importancia no llega
á quatrocientos p, y que en lo sucesivo
se nos acuda con los diez p mensuales de
su monto, como unico socorro con que conta-
mos, para no perecer de hambre. El Con-
sulado tiene apoyada nuestra solicitud
en el informe q. hizo sobre ella de orden
de N. E. calificandola de digna en su supre-
ma consideracion, porq. está cercionado de
que somos personas miserables, y por tan-
to acudirnos á la Caridad y beneficencia
Paternal de U. E. ^{oy} Estas razones agrega-
mos la de la celebracion proxima del Ani-
versario del triunfo de Ayacucho que
asegura para siempre nuestra Libertad
e Independencia, cuyo Jubilo es un nuevo y
justo motivo de hacer gracias en favor de
las infelices Peruanas oprimidas de miseria
y necesidades, por su destitucion, edad,
y padecimientos habituales. Por tanto
A. N. E. pedimos y suplicamos que habiendo por

presentado el Expediente de que lleva
 mos hecha mención se sirva en meritos
 de lo expuesto mandar se nos entregue
 por el consulado el resto de reditos adu
 dados, y que en lo sucesivo se nos satis
 fagan mensualmente los diez p. de su
 monto para subvenir á nuestra subsist.
 pues así es de justicia q. con mereced espere
 mos alcanzar de la Magnanima Piedad
 de V. E.

por D. Jacova poco y p. mi
 D. Josefa Fernandez de Oviedo

Lima Div. 15/825

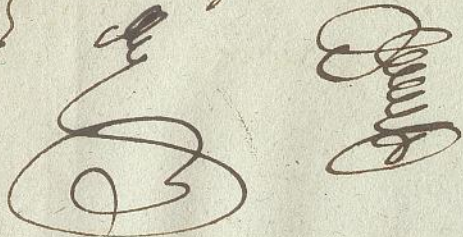
Agravarse á las Suplicantes por la Ferozidad del Consulado
 con cincuenta p. por coto solo ver, y en cuanto á la merced
 que pretenden, soliciten la gracia del inmediato Congreso.


 P. V. de S. L.
 Pineda

S. S.

Oñate de Levallor.
 Alvarado Zubizarain.

Sagrase por la Ferozidad con consim. de la continuidad
 los cincuenta pesos q. previene la Sup. oñte antecedente.
 Lima, y Div. 17. de 825



Suñer
 Gorda



Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Valen para el correo de 1845 y 1846

Sumada la parida al 60.^{ta}
al Mammal 6.^{to}



por D^a Jacoraposo y
p^a mi D^a Josefa Juanan
des de oviedo
J

3
Habilitado, jurado por el Rey la Constitución, en 9 de Mayo de 1821

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE
VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Valga para el Bando de 1825 y 1826.

San Prior y Consue

Yo, Dña. Juana Fernandez Obispo y Dña. Jacoba
Hizo ante V. S. en la mejor forma de Dño. pa-
recen y dicen: Que a consecuencia de un Su-
premo Decreto de 28 de Septiembre de este
año en un Expedite seguido se envió la boni-
dad del Excmo. Consejo de Gobierno mandando se
nos entregasen cien p.^{as} a cuenta de los Redi-
tos que se hallaban sin pagarse en cuyo Expe-
dite quedo p.^{ra} comprobante de la Partida en la fon-
tana de este Comulado. Así se efectuó todo,
pero hallandonos obligados p.^{ra} la necesidad, y in-
digencia en q.^{ue} estamos continuada no obliga-
a reclamar de nuevo al Sup.^{mo} Gobierno p.^{ra}
alg.^{un} otro recurso p.^{ro} q.^{ue} se ha de servir V. S. man-
dar q.^{ue} sacandose copia Certificada del pre-
citado Expedite p.^{ra} q.^{ue} quede p.^{ra} Docum.^{to} de la
Cuenta se nos entregue el original p.^{ra} los
finos q.^{ue} llevamos indicado. Por tanto

A. V. S. pedimos y duplicamos q.^{ue} en vir-

tas de lo expuesto se haya mandado seg.
y como debiendo pedido q. b. es gracia de
por D.ª Jacova poro y
por mi D.ª Josefa fernandez
de oriedo

S. P.

Ordin de Lavallos.
Alonso Caldeira.

Como se pide. Lima, y Nov. 15 de 1825.

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

Exo. 102

En cumplimiento de lo pedido y mandado en el
Escrito y Decreto que antecede, hire sacar y saque
copia de la letra del Expediente promovido en este
Tribunal por Doña Josefa Fernandez de Obiedo
y Doña Jacoba Porro, cuyo tenor es como sigue =
Señores Juior y Conules = Doña Josefa Fernandez
de Oriedo y Doña Jacoba Porro como mas haya lugar
en derecho parecemos ante Vria y decimos. Que a na-
estro derecho conviene que por el presente Escrivamo
Mayor se nos de una copia Certificada de la disposicion
hecha a nuestro favor por el Doctor Don Tomas Gon-
zales Calderon, oydon que fue de la extinguida Audien-
cia de esta Capital en la Escritura de Imposicion
que hizo en este Tribunal en siete de Mayo del año
y siglo pasado de setecientos noventa y nueve, ante
el Escribano, Inansisco Velazquez y Llerama del prin-
cipal de quatro mil y tres por ciento para la fun-
dacion de una buena Memoria de que nombro por
Patron fijo y perpetuo al Señor Juior de este Tri-
bunal, ordenando percibieremos sus reditos annua-
les por todo los dias de nuestra vida y que despues

de nuestro fallecimiento pasase su goze á la Casa de
 Añes Expositos de esta misma Capital. Y por tanto
 Añes pedimos y suplicamos se sirva mandar se nos
 dé por el presente Escrivano Mayor la Copia Certifica-
 da que solicitamos para hacer de ella el uso convenien-
 te pues así es de Justicia &c. = Doña Josefa Fernandez
 de Ovidio = Jacoba Voro. = Oñes si Añes pedimos
 y suplicamos se sirva admitirnos este Necurso en este
 papel del sello quanto por esta nos concedido su uso por
 el Supremo Gobierno en elase de personas miserables
 y Pobres de solemnidad que notoriamente somos
 pedimos Justicia ut Supra = Josefa Fernandez de
 Ovidio = Jacoba Voro. = Dese a estas partes la Cer-
 tificación que piden en la principal de este Escrito
 que se les admite en papel de oficio por ser notoria su
 pobreza como representan en el otro. Lima y Agosto
 veinte y cinco de mil setecientos veinte y cinco = Dos
 rubricas = Oñes = Justicia = Cumpliendo con lo pedido
 y mandado en el Escrito y Decreto que antecede lo que
 piden Certificando que en la Escritura Otorgada en
 siete de Mayo de mil setecientos noventa y nueve
 en virtud de esta Escritura, y autorizada por el
 Escrivano Don Francisco Velazquez y Lezama que
 desempeñaba esta Escritura hoy de mi cargo; consta
 que este Tribunal recibió la cantidad de cien mil p.
 á interés á manera de censo y á raxon de un tas por
 ciento al año á favor de varios interesados, hallando-
 se en dicha Escritura y con que da principio la pri-
 mera parraga de quatro mil pesos en favor del Se-
 ñor Don Tomas Gonsales Calderon igualmente que
 la mas fin de la predicha Escritura una nota cuyo
 tenor es como sigue = Son quatro mil pesos que reco-
 nocen por ahora á favor del Señor Don Tomas Gonsales
 Calderon de la Real y distinguida Orden Española de

Dev. to }

Certificar
 de la Es. to }



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Mayo de 1820

Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ NUEVE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Valga para el Bando de 1825 y 1826.

Carlos tercero y Oydor de la Real Audiencia de Mexico y en su nombre a su Apoderado en este asunto que lo es Don Jose Antonio de Enrera, quien como tal hizo la exiricion de ellos el dia diez y siete de Abril, y segun la orden e instruccion del Señor Don Tomas, en Batallon de esta obra pía el dicho Señor, y por su falta el Doctor Don Agustin de los Rios Precisitos, reservandose tratar de los que han de ser en lo subsiguiente, y del que ha de quedar fijo y perpetuo, a la voluntad y determinacion de dicho Señor Don Tomas, en virtud de la qual luego que la copia, se pondrá la anotacion al margen de esta Escritura para su puntual cumplimiento. Por tanto provoyda por el Real Tribunal del Consulado en veinte y quatro del presente mes, en el Expediente promovido por Don Jose Antonio de Enrera Capitan de Caballeria de Exercito y Comandante del tencer Escuadron de Dragones Disciplinador de esta Ciudad sobre que se anote al margen de esta Escritura la aplicacion y destino que el Señor Doctor Don Tomas Goncales Caldezon Caballero de la distinguida Real Orden Española de Carlos tercero, y Oydor Subdecano de

Amoraj. onj

Libertado. jurada por el R. E. Constitución en 2 de Marzo de 1821

**SELLO MERCERO, DOS REA-
LES, ANO DIECISEIS OCHO CEN-
TOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y
VEVE.**

VALE UN QUINILLO

Años de 1820 y 1821

Valga para el Bando de 1825 y 1826.

La Real Audiencia de Mexico ha dado á los
quatro mil pesos, que por la primitiva partida recono-
cio el Real Tribunal á su favor. Se declaró que dichos
quatro mil pesos, y sus frutos tocan y pertenecen á la
obra pía, que dicho Señor fundó en la Ciudad de Me-
xico de la Nueva España en quince de Enero del pre-
sente Año por instrumento otorgado ante Juan Vi-
cente Vega Escribano Real y de Provincia; por el
que dispuso que los Pitos del principal se distri-
buyan por mitad en Doña Jacoba Porro, y Doña Jose-
fa Hernandez de Oriedo Concellas vecinas de esta
Ciudad durante sus vidas, recayendo el total por
fallecimiento de la una en la que quedare, ó sobre-
viviere, y por muerte de ambas, ó variando de Estado,
los perciviere el Doctor Don Agustín de la Pica du-
rante su vida, pasando por muerte de este perpetua-
mente á la Casa de Huexfano, ó Expositos de esta
Ciudad para el socorro de sus necesidades; y retubo
por nombrado por Patron de la referida obra pía
al curricado Don Jose Antonio Enxoa y por su
muerte al Señor Varon que es, ó al que lo fuere de
este Consulado en su respectivo caso perpetuamente.
Segun con mas individualidad consta del testimonio
de dicho instrumento de fundacion y copia enti-
ficada del referido Expediente que para su debida
constancia se agregan á esta anotacion que en

en cumplimiento de lo mandado en dicho auto,
pongo en Lima Julio veinte y seis de mil ochocientos
diez = Jose Escudero de Sicilia Escriba-
no Mayor del Real Tribunal del Consulado.
Es copia a la letra de la nota referida que se
paga al margen de la Escritura de obligacion
ya citada que queda en mi respectiva; y con la
que va fiel y legal como lo certifico. Lima
veinte y seis de Agosto de mil ochocientos
veinte y cinco = Jose Escudero de Sicilia
Escribano del Consulado = Excelentísimo Se-
ñor = Doña Josefa Fernandez de Oviedo y Doña
Jacaba Doro con el debido respeto ante V. M. J. J. J.
pareceres y decimas: Fue el Doctor Don Tomas
Gonzalez Cudero Oidor que fue de la Extincta
Audencia de esta Capitanía, y después de la de Me-
xico cerciorado de nuestra indigencia, y morido de
necesidad para auxiliarla en alguna manera ordeno
y dispuso, que el principal de quatro mil pesos
que entre otras Cantidades pertenecientes a dichos
interesados habia reconocido a su favor este
Consulado amagado de Censo por Escritura otor-
gada en siete de Mayo de mil setecientos noventa
y nueve, queda se aplicó a la obra pía y bue-
na memoria que tenia fundada en la expre-
sada Ciudad de Mexico por instrumento otorga-
da en quince de Enero del año de mil ochocientos
diez ante el Escribano de Provincia
Juan Vicente Vega, y que sus rendidos respecti-
vos al tres por ciento importantes la Cantidad
de ciento veinte pesos anuales los percibieramos
por mitad durante nuestra vida, sucediendonos
en este usufructo recíprocamente uno a otra

Segun. 602

6
y que despues de nuestro fallecimiento lo gozase
el Doctor Don Agustin de las Pias, Cura Pector
que fue de la Parroquia de Santa Ana de esta Ca-
pital y por su falta pasase perpetuamente a la Ca-
sa de Expositos para socorro de sus necesidades. El
que han tenido las nuestras unicamente ha sido la
percepcion de los referidos Reditos que se nos hacian
por mercedas de a diez p. cada una cinco, lo que se
verifico puntualmente hasta Junio del año pasa-
do de ochocientos veinte y uno desde aquella fe-
cha hasta el dia, pero absolutamente la contribu-
cion que nos hacia el Consulado con lo que se han
aumentado nuestras estrecheras, angustias y mise-
rias, por haberse faltado este tanto auxilio en los
tiempos de mayor calamidad de modo que nos ha-
llamos hoy reducidos al Estado de mendicancia, y sin
recurso alguno por nuestra avanzada edad y en-
fermedades habituales. Esto nos obliga a implorar
la notoria piedad de V. Excelencia, para que en con-
sideracion a nuestra indigencia, y absoluta inca-
pacidad de remediarla por otros medios con res-
pecto a nuestro Estado, edad y falta de salud, se
digne mandarse nos satisfaga por el Consulado
la importancia de los quince años de Reditos
venceidos que asciende a la cantidad de quatro
cientos ochenta pesos, que es para el Estado de
muy ridiculo y pobre, mientras que para nos otros
es del mayor aprecio, para que interese tan
nuestra sustancia, y nos redimara la miseria que
sufrimos, y que no perezcamos por ella; y que en
lo sucesivo se nos siga contribuyendo la misma
merceda de diez pesos que se nos hacia anterior-
mente. Al efecto presentamos la Certificacion
del Escribano Mayor del mismo Consulado que
acredita autenticamente la legitima necesidad



Habilitado: insertado por el Rey la Constitución de 1808 de Marzo del 1808



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Valga para el Bienio de 1825 y 1826.

de mierto crédito y acción en los terminos
deferidos. Y por tanto = A V. Excelencia pedimos
y suplicamos se cense en meritos de lo expuesto
mandar a V. señas haga por el Consulado el pago de
cuatrocientos ochenta pesos de créditos y enca-
dos, y que se continúe en los que se vencieren en lo
subsiguiente por merced, teniendo por presentado el
documento de que heamos hecha mencion, pues
ni es de justicia que con merced esperamos de la
Magnanima bondad de V. Excelencia = Josefa
Bernardes de Oviedo = Jacoba Loro = Lima
Septiembre diez y seis de mil ochocientos veinte
y cinco = Informe el Consulado = Linares =
Para expedir el Informe respectivo, pongase por la
Continuación la razon de intereses vencidos hasta la fe-
cha de Lima y Septiembre veinte de mil ochocientos vein-
te y cinco = Do. rubricas = Sicilia = Cumpliendo
con el auto que antecede, la razon que puede ministrarse
esta oficina con presencia del Libro de Capitalistas de
los Nombres de Ordenanza e impuesto, es. Que el Libro A
de los expresados Nombres con aplicacion al de impuesto en
la plata y oro, informas cierto una se halla la partida del
Docta Don Tomas Gonzalez Calderon de quatro mil pesos
que el Tribunal del Consulado recurrió a mierto por Escrí-

Sup. Du. to

Du. to

Informe rel. a
Cons. da

habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1808.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Valga para el Bono de 1825 y 1826

Por el presente de siete de Mayo de setecientos noventa y nueve ante V. S. la que al tres por ciento con hipoteca especial de este Bono, haciendo de él satisfactor sus reditos hasta treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco. Asencia de la fundacion y declaratoria de este principal en obra pía se halla una nota sujeta al pie de la partida prevenida y folio citado conforme lo substancial con el certificado puesto a fonsu por el Escribano de este Consulado Don Jose Escudero de Sicilia, motivo por que no se dilata esta oficina en la Maxon ordenada. El precitado pago de intereses como se manifestó fue hecho hasta la fecha citada al Sr. de este Consulado como Patron de la buena memoria quien entregaria a las ocurrencias como Intermedias en ella, habiendose suspendido posteriormente la satisfacion de ellos a virtud de Supremas Ordenes por los que se hallan pendientes, quatro años hasta el semestre cumplido en igual día de este año. Las manifestaciones que hacen las suplicantes de indigenas recorriendo en su plica para que si V. S. lo tiene a bien las eleve al Supremo Gobierno del modo que estime por conveniente para que recaiga la Suprema resolucion que sea de su agrado. Continúa del Comutado de Lima y septiembre veinte y seis de mil ochocientos veinte y cinco = Jose de Sologuren = Excelentísimo Señor = Las Re-

Inf. Est. al. 3

8
Limon. } Forme Naxon en la Contaduría del Comulado de
Lima Septiembre treinta de mil ochocientos
veinte y cinco = Sologuinen = Enm = Vuelaninas
por = Entaereng = en = en = todo =

Y para que sirva de comprobante en la Contaduría
de este Tribunal doy la presente como
lo Certifico. Lima y Noviembre diez y nueve
de mil ochocientos veinte y cinco.

José Ecuador de Sutil
Ena del Com. 

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 4 de Marzo de 1820

Dos reales



SEALLO, TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Valga para el Bando de 1820 y 1821